



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA
PLAZA MAYOR, S/N
09071 BURGOS

Asunto: Disconformidad con el procedimiento tributario para el cobro del IBI, y con el sistema de tramitación de reclamaciones contra recargos en el recibo del mismo impuesto

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1580/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por XXX, se han dirigido varios escritos a ese Ayuntamiento, a través del 010 y de la Oficina virtual tributaria, exponiendo que como *“resultado de una herencia son copropietarios XXX de la vivienda situada en XXX de Burgos (referencia catastral XXX). El Ayuntamiento de Burgos aplicó, por primera vez, el pago del IBI del año 2023, sin haber efectuado, previamente ninguna notificación, ni de la carta de pago, ni de la liquidación, como exige el artículo 167.3 de la Ley 58/2023”*. La primera noticia que se tuvo fue el pasado XXX, en que por el Sr. XXX se recibió un procedimiento de apremio con un recargo de XXX euros.

Su esposa, *“XXX, al no recibir ninguna notificación indagó en la Web del Ayuntamiento de Burgos la situación. Por un error imputable a dicho Ayuntamiento, figuraba con su NIF otra persona, por lo cual formalizó una denuncia en la Policía Nacional el XXX para aclarar la situación”*.

Así mismo, en la queja se indica que se había intentado reclamar la devolución del recargo satisfecho a través de medios electrónicos, utilizando la firma digital, pero que no había sido posible hacerlo, recibiendo como respuesta que se debía realizar *“la reclamación en el registro municipal”*. Cuestión harto dificultosa teniendo en cuenta que el Sr. XXX, reside en XXX y tiene una avanzada edad (XXX años).

Según manifestaciones del autor de la queja, *“El Ayuntamiento de Burgos, hasta ahora, no ha dado ninguna explicación”* sobre ninguna de las cuestiones planteadas,



continuando el procedimiento de cobro en ambos casos, imponiendo a la Sra. XXX, otro recargo por importe de XXX euros.

Considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se ha acordado admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que damos cuenta a V.I. a los efectos previstos en el artículo 13 de dicha Ley.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30/10/2023) hasta en tres ocasiones (13/12/2023, 10/01/2024 y 6/02/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Por D^a XXX, y por D. XXX, se han dirigido varios escritos a ese Ayuntamiento (XXX), a través de la Oficina virtual tributaria y del 010, en relación con el IBI Urbana del ejercicio 2023 correspondiente al inmueble ubicado en el piso sexto derecha de la calle XXX de esa ciudad, con referencia catastral XXX.

Segundo.- En la contestación a uno de los correos, por esa Entidad Local se indica que *“En respuesta a su solicitud le informamos que para realizar una reclamación referente a un procedimiento de apremio deberá presentar un escrito mediante Instancia General y presentarla en el Registro Municipal del Ayuntamiento de Burgos”*

Tercero.- En la queja se expone que se ha intentado reclamar la devolución del recargo satisfecho a través de medios electrónicos, utilizando la firma digital, pero que no



ha sido posible hacerlo, recibiendo como respuesta que se debe realizar *“la reclamación en el registro municipal”*.

Cuarto.- Según manifestaciones del autor de la queja, *“El Ayuntamiento de Burgos, hasta ahora, no ha dado ninguna explicación”* sobre las cuestiones planteadas.

Pues bien, debemos partir de que los correos electrónicos no generan un documento que dé inicio a un expediente administrativo tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que las solicitudes que se presenten a la Administración han de contener las determinaciones reflejadas en el artículo 66, entre ellas, según dispone la letra e), *“la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”*, con la finalidad de que quede acreditada la autenticidad de lo que constituye su voluntad, lo que no es reconocible por un simple correo electrónico o acceso a plataformas o redes on line de la Administración, adecuadas simplemente para, en su caso, poner en conocimiento quejas o reclamaciones.

Sin embargo, por ese Ayuntamiento debe ser tenido en cuenta lo que dispone el artículo 34.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al indicar que:

“Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1º.- Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”.

Por su parte, el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación y relaciones los principios de buena fe y confianza legítima, lo que conduce a exigir a la Administración una actuación acorde con las expectativas que ha despertado en los particulares.

Es cierto que en este caso se indicó a D. XXX que debía realizar una reclamación por escrito y presentarla en el Registro municipal del Ayuntamiento, pero hubiera sido muy oportuno que se le hubiera facilitado alguna aclaración sobre las cuestiones que planteaba, independientemente de la necesidad de que, posteriormente, formalizara sus pretensiones siguiendo el procedimiento formalmente establecido, cosa que, según se indica en la queja, se intentó hacer a través de medios electrónicos, utilizando la firma digital, pero que no fue posible, recibiendo como única respuesta que se debía realizar *“la reclamación en el registro municipal”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que esa Administración, a través del medio que considere más conveniente, se ponga en contacto con D. XXX y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su condición de obligado tributario, sea asistido en lo que precise para facilitar el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDA: Recordar a esa Administración el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López